



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00089-00
Demandante	Yilber Alberto García Martínez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0056RD
Tema	Lesión soldado regular

### Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.....	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	6
8. CONSIDERACIONES.....	6
8.2 TESIS DE LAS PARTES.....	6
8.3 PROBLEMA JURÍDICO.....	6
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	6
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	8
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	8
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	9
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO.....	9
8.6 CONCLUSIÓN.....	12
8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	12



8.7.1 DEL DAÑO MORAL .....	12
8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD .....	13
8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL.....	14
8.7.4 EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y AL PAGO DE INTERESES .....	16
8.9 ARCHIVO.....	16
9. DECISIÓN.....	17

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia anticipada que en ejercicio del medio de control de reparación directa ha promovido YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

## 2. PARTES

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ	1.005.854.624
2	AMPARO GARCÍA MARTÍNEZ	65.831.453
3	LIZETH PATRICIA LOZADA GARCÍA	1.005.850.657
4	JESÚS EMILIO LOZADA GARCÍA	1.005.850.656
b.	Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 12 de febrero de 2015, YILBER ALBERTO GARCIA MARTINEZ, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Infantería No. 17 "Gr. Domingo Caicedo" ubicado en el Departamento del Tolima.

Entre los meses de octubre y noviembre de 2016, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio el demandante adquirió la enfermedad denominada leishmaniasis cutánea, y fue tratado con glucantime.

Terminó la prestación del servicio militar obligatorio el 17 de diciembre de 2016.



### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

YILBER ALBERTO GARCIA MARTINEZ, padeció de leishmaniasis cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

### 3.1.3 DEL DAÑO

La enfermedad padecida por el por el soldado regular, le produjo una disminución de la capacidad laboral, y dejó como secuelas Cicatriz de úlcera por leishmaniasis en cara medial de pierna derecha, lo que causó al directo lesionado y a sus familiares, un profundo dolor, congoja y pesar al ver disminuida la salud de su hijo.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"1.1. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **YILBER ALBERTO GARCIA MARTINEZ**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*1.2. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores **YILBER ALBERTO GARCIA MARTINEZ, AMPARO GARCIA MARTINEZ, LIZETH PATRICIA LOZADA GARCIA y JESUS EMILIO LOZADA GARCIA**, a quienes represento legalmente.*

*1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero;*

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado \$1.515.802,05*
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro \$19.285.317,24*
- Perjuicios morales la cantidad de \$46.874.520,00*
- Perjuicio por daño a la salud \$15.624.840,00*

*1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**“(SIC)*

### 4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 30 de julio de 2018, la cual obra a folios 94 a 100 del expediente.



#### 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto a los hechos la parte demandada tuvo por cierto que el señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 12 de febrero de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2016, adscrito al Batallón de Infantería No. 17 "General Domingo Caicedo", y que durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de leishmaniasis cutánea.

Respecto de los demás hechos indicó no constarle, por lo que se atiene a lo que resulte probado.

#### 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones manifestó su oposición, dado que estima que estas carecen de sustento jurídico, toda vez que no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

Indica la parte demandada, que de acuerdo con la literatura que existe al respecto, la enfermedad que presentó el demandante, es una enfermedad de carácter común. La Discapacidad médico laboral que presenta el demandante es debido a exposición a factores climáticos dentro de los cuales se desarrollan insectos que transmiten dicha enfermedad, pero no por ello quiere decir que el hecho de que el señor YILBERT ALBERTO GARCIA MARTINEZ la haya padecido signifique que la adquirió por él haber prestado el servicio militar obligatorio, toda vez que pudo adquirirla en cualquier momento y lugar tropical, por lo cual mal podría afirmarse que se adquirió por razón del servicio militar, de manera tal que no le pueden endilgar responsabilidad alguna por los hechos de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que demandante es oriundo del municipio de Chaparral – Tolima, lugar propicio para se presente esta enfermedad tropical, dado que el vector transmisor de la leishmaniasis suele encontrarse es esto climas.

No obra en el expediente prueba que acredite de manera inequívoca la existencia de la disminución de la capacidad laboral y que esta obedezca a hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar por causa y razón del mismo, pues bien podía ser adquirida en cualquier momento y lugar tropical.

Tampoco está acreditado que de presentar incapacidad presentada le impida desarrollar actividades económicas - laborales en la vida civil, incluso, se encuentra apto para la vida militar; así mismo no hay prueba siquiera sumaria de que el señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ hubiese querido seguir la vida militar.

La enfermedad que padeció el señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ fue tratada, médica y hospitalariamente, le realizaron diferentes exámenes médicos, pero no por ello queda demostrado que el daño sufrido por este, sea indemnizable pues no aportó documento ó prueba que demuestre la existencia del nexo de causalidad, necesario para poder determinar la responsabilidad de la entidad.



## 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/04/26
Audiencia Inicial	2019/02/08
Audiencia de pruebas	2021/02/16
Traslado para alegar	2021/02/16
Al Despacho para fallo	2021/03/25

Durante el año 2020 se ordenó la suspensión de términos de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la parte actora que con las pruebas aportadas al proceso se logra establecer que YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ durante la prestación del servicio obligatorio sufrió lesiones invalidantes, que le produjeron una disminución en la capacidad laboral del 10% originadas en el servicio por causa y razón del mismo de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 106664 suscrita por la Dirección de Sanidad Militar, esto derivado de las lesiones sufridas por padecer enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea, que dejó como secuela cicatrices en economía corporal con defecto estético.

Ahora bien, en consideración al estado de conscripción en el que se encontraba el soldado regular, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que en casos donde se ven involucrados los jóvenes que se ven obligados a prestar el servicio militar, únicamente les asiste el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la actividad militar, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado regular no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, las afectaciones físicas producidas durante la prestación del servicio militar son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se



derivan los perjuicios cuya reparación solicita el joven YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ y su núcleo familiar.

Por lo anteriormente, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

## 6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de presentar sus alegatos de conclusión.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, que deriva en la pérdida de la capacidad laboral.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que, si bien se produjo la enfermedad, prestó la atención médica requerida para el caso y la misma se cataloga como una enfermedad común por lo que no está acreditado el nexo causal.

### 8.3 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concretamente si la enfermedad de leishmaniasis padecida por YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

### 8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante



del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.*

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>3</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>4</sup> en los términos<sup>5</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**<sup>6</sup> (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

6 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

#### 8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

*"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.*

*Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.*

*En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".<sup>7</sup>*

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

#### 8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.





*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

#### 8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, por parte del joven YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería No. 17 "GR Domingo Caicedo", ubicado en el departamento del Tolima.

Hecho que se encuentra acreditado con la certificación No. 017566/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-SOPE-53 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que indica que joven YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ recibió tratamiento de leishmaniasis, notificado de tal padecimiento el 18 de noviembre de 2016 (fl. 32).

Así mismo la parte demandante en la contestación de la demanda, tuvo por cierto que el demandante padeció de leishmaniasis, de modo que se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho dañoso.

#### 8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño moral en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en el demandante, el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, en tanto el daño material consiste en la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado.

La pérdida de la capacidad labora aparece acreditada a folios 128 a 129 del expediente, mediante el Acta de la Junta Médico Laboral No. 106664 del 26 de marzo de 2019, que anota:

"(...)

### ***V. SITUACIÓN ACTUAL***

#### ***A. ANAMNESIS***

***"PACIENTE INGRESA A SALA DE JUNTAS POR SUS PROPIOS MEDIOS SE EVIDENCIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES SIN USO DE ELEMENTOS DE APOYO. CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO"***

#### ***B. EXAMEN FÍSICO***

***120/80 MMHG FC 87 LAT X MIN FR 17 R X MIN T 37 C PIEL Y ANEXOS SE APRECIA CICATRIZ ATROFICA HIPERCROMICA EN TERCIO DISTAL ANTERIOR DE PIERNA DERECHA DE 7 X VIM NO LIMITA FUNCION DE EXTREMIDAD ORL SIN ALTERACIONES CUELLO MOVIL. SIN ADENOPATIAS NO DOLOR C/P RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS NO AGREGADOS MURILLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES. ABD DEPRESIBLE NO DOLOROSO***



A LA PALPACION NO MEGALIAS RUIDOS PERISTALTICOS PRESENTES EXTREMIDADES MOVILES SIN EDEMA ARCOS DE MOVIMIENTO DE REGION LUMBAR CONSERVADOS NO SIGNOS DE RADICULOPATIA EN EL MOMENTO DE LA VALORACION NO DILATAIONES VARICOSAS EN MIEMBRO INFERIORES REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS PRESENTES NO SIGNOS DE INESTABILIDAD EN EL MOMENTO DE LA VALORACION SNC- NO DEFICIT NEUROLGICO APARENTE.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA RESUELTA DOCUMENTACIÓN CON HISTORIA CLÍNICA Y CERTIFICADO SIVIGILA VALORADO EN SALA DE JUNTAS QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL - 2).AUDICION FUNCIONAL BILATERAL OD 81 OI 12 5 DB VALORADO POR AUDIOMERTRIA FICHA MEDICA Y AUDIOMETRIA TONAL SERIADA Y PAE CONTROLADO FIN DE LA TRASCRIPCION.-

### **B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO – PARA LA ACTIVIDAD MILITAR ESTA JUNTA NO SE PRONUNCIA ANTE REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO

### **C. Evaluación de la disminución de la capacidad labora.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

### **D. Imputabilidad del Servicio**

AFECCIÓN -1)- SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL. LIBERAL (B) (EP) CONCLUSION -2 NO SE CLASIFICA COMO LESION O AFECCION POR NO PRESENTAR PATOLOGIA

### **E. Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1 A) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2)- 2) NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.

(...)”(SIC)

El análisis de este documento permite concluir:

- El padecimiento de la leishmaniasis disminuyó la capacidad laboral del demandante, en un 10.%, y resultó no apto para la actividad militar
- La leishmaniasis fue imputada conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, al ser considera como una enfermedad profesional.
- Respecto de la otra afección indica que no presenta patología, por tanto no fue objeto de índice de lesión.

En ese orden de ideas, se observa que el señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ presenta una disminución de la capacidad laboral del 10%, en tanto la enfermedad de leishmaniasis fue calificada como enfermedad profesional y para el momento de su



ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la leishmaniasis no corresponde a una lesión sino a la adquisición de una enfermedad endémica tropical que se presenta en gran parte del país y que es transmitida a través de la picadura del vector.

Respecto de la segunda afección se establece que este no fue objeto de índice de disminución de la capacidad laboral por cuanto no presenta patología, es decir, no corresponde a una lesión o patología.

Por lo anterior, en el presente caso se desestiman los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada en donde señala que los perjuicios alegados en la demanda no son imputables al Estado, dado que la leishmaniasis corresponde a una enfermedad común, y teniendo en cuenta el título de imputación objetivo de responsabilidad denominado daño especial ajustado con base en el principio *iura novit curia* conforme la calidad que ostentaba el demandante para el año 2016, fecha en la que se configuró el daño, esto es la de soldado regular, frente al cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, en la que le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de los soldados que presten servicio militar obligatorio, razón por la cual le resultan imputables los daños que se produzcan durante el desarrollo de dicha relación, que en el presente caso consistieron en contraer la enfermedad de leishmaniasis.

Luego, si bien la demandada prestó toda la atención médica requerida para el caso, lo que permitió la recuperación del directo lesionado, ello no desvirtúa lo indicado en el Acta de la Junta Médico Laboral, pues este es un documento público que da certeza frente a quien lo profiere y su contenido, por tanto si bien es cierto que no está acreditada la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas, de carácter laboral y pese a resultar apto para la actividad militar, tampoco está desvirtuado el contenido de este documento, es decir que para que se desvirtúe debe demostrarse que las afecciones no corresponden a enfermedades de tipo profesional, es decir que se adquirieron en el desarrollo de la actividad militar, lo cual no ocurrió en el presente caso, en consecuencia se encuentra demostrado el daño.

En cuanto al daño moral, encuentra el Despacho que este puede presumirse en virtud del parentesco, y que a pesar de la oposición de la parte demandada que no considera que existan pruebas en el expediente sobre el particular, no pidió pruebas para contraprobar lo afirmado por la parte demandante.

En consecuencia, concluye el Despacho que el daño moral que puede producirse como resultado de la lesión que de forma permanente sufra un familiar en el primer y segundo grado de consanguinidad se presume en tanto no sea desvirtuado por la parte demandada mediante el acopio de las pruebas correspondientes.

Ahora bien, a folios 18 a 21 del expediente obran los registros civiles de nacimiento de los integrantes de la parte demandante con el cual estaría acreditado el parentesco.

### 8.5.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso no se aporta informativo administrativo por lesión que permita determinar con precisión cómo se produjeron las afecciones.

Sin embargo, obra a folios 128 a 129 del expediente, mediante el Acta de la Junta Médico Laboral No. 106664 del 26 de marzo de 2019, practicada a YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, en la que registra lo siguiente:



"(...)

***D. Imputabilidad del Servicio***

***AFECCIÓN -1)- SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL. LIBERAL (B) (EP) CONCLUSION -2 NO SE CLASIFICA COMO LESION O AFECCION POR NO PRESENTAR PATOLOGIA***

(...)"

Se fijó la pérdida de la capacidad laboral en un 10%

En consecuencia, se tiene que del análisis de este documento se puede concluir que respecto de la afección o enfermedad padecida por YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, resulta imputable al servicio militar en tanto fue calificada como enfermedad profesional y para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que dado que el señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, pues se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, le correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, lo cual como se observa no ocurrió.

Se tiene que el desarrollo de la actividad militar viene a ser la causa del daño en tanto es la actividad que profesionalmente desarrollaba la víctima en el sentido de cumplir con una labor propia de una función pública como miembro de las Fuerzas Militares.

## 8.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que reclama la parte actora.

## 8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

### 8.7.1 DEL DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de las afecciones y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772



	NIVEL 1 <sup>9</sup>	NIVEL 2 <sup>10</sup>	NIVEL 3 <sup>11</sup>	NIVEL 4 <sup>12</sup>	NIVEL 5 <sup>13</sup>
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

\* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia No. 106664 del 26 de marzo de 2019, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 10%

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
Yilber Alberto García Martínez	Directo lesionado	10 SMLMV
Amparo García Martínez	Madre del lesionado	10 SMLMV
Lizeth Patricia Lozada García	Hermana del lesionado	5 SMLMV
Jesús Emilio Lozada García	Hermano del lesionado	5 SMLMV

#### 8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es del 10%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud<sup>14</sup>, siendo procedente citar el siguiente aparte:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

#### REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

<sup>9</sup> Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

<sup>10</sup> Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

<sup>11</sup> Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

<sup>12</sup> Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

<sup>13</sup> Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772.



<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

\* *Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicado al caso concreto del demandante YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, se fijará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 10%.

La entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante, y por el contrario, se evidencia que el padecimiento de la leishmaniasis tiene consecuencias a largo plazo, lo cual configura esta forma de daño.

### 8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

#### 8.7.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657, luego sobre dicho valor se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, dando como resultado la suma de \$113.565,75

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	10,00%
Ra	\$113.565,75
Fecha del daño	18/11/2016
Fecha del fallo	16/04/2021
Interés puro o técnico	0,004867



Factor	Valor
n (meses)	52,00
Indemnización consolidada	6.701.499,80

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 113.565,75 \frac{(1 + 0.004867)^{52} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.701.499,80$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$6.701.499,80

#### 8.7.3.1 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará este desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 51.9 años es decir 622.80 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 26 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526,00, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,50, de dicha suma se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, lo cual da como resultado la suma de \$113.565,75

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	10,00%
Ra	\$113.565,75
Fecha de nacimiento	22/11/1994
Fecha del daño	18/11/2016
Fecha del fallo	16/04/2021
Edad actual	26,00
Expectativa de vida (años)	51,90
Expectativa de vida (meses)	622,80
Fecha probable de muerte	16/02/2073
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	622.80
Lucro cesante futuro	22.195.031,91



Entonces:

$$S = \$ 113.565,75 \frac{(1 + 0.004867)^{622.80} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{622.80}}$$

$$S = \$22.195.031,91$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$22.195.031,91

#### 8.7.4 EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y AL PAGO DE INTERESES

Solicita la demandante que se ordene a la demanda dar cumplimiento a la sentencia y actualizar los valores, conforme lo establecen los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el Despacho se abstendrá de pronunciarse dado que como bien lo indicó la demandante, la norma ya estableció el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia y de los intereses a que haya lugar.

Se expedirá por Secretaría la documentación necesaria para la efectividad de la sentencia.

#### 8.8 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554<sup>15</sup> del 5 de agosto de 2016, en suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, reconocidas en esta providencia y se liquidarán por la Secretaría.

#### 8.9 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| En única instancia.   | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.   |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br><br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br><br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.   |





## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, AMPARO GARCÍA MARTÍNEZ, LIZETH PATRICIA LOZADA GARCÍA y JESÚS EMILIO LOZADA GARCÍA como consecuencia de la lesión sufrida por YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales a la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad	Indemnización
Yilber Alberto García Martínez	Directo lesionado	10 SMLMV
Amparo García Martínez	Madre del lesionado	10 SMLMV
Lizeth Patricia Lozada García	Hermana del lesionado	5 SMLMV
Jesús Emilio Lozada García	Hermano del lesionado	5 SMLMV

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$6.701.499,80)

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor YILBER ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$22.195.031,91).

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOVENO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ddc4d75517252b690f8d8e6bea7dd71d57c49f1a0f7f8a4b0e68af8f64772b**  
Documento generado en 19/04/2021 03:53:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**